

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 5 de Febrero.)*

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 103.

La Junta provincial de socorros á consecuencia de la epidemia colérica, ha recaudado varias cantidades con dicho objeto, cuya relación de las personas y Centros, con las cantidades entregadas, es la siguiente:

	Pts.	Cts.
D. Bernabé Cantera, oficial del Ejército en Pamplona.	4	80
Jefes y Oficiales del Batallón Depósito núm. 107.	98	10
Jefes y Oficiales del Batallón Reserva de Caballería.	181	85
D. Nicolás Martín, Secretario del Gobierno Militar.	24	25
Jefes y Oficiales del Batallón Reserva núm. 107.	188	95
Sr. Gobernador civil y empleados en Secretaría.	55	61
Audiencia de lo Criminal de esta provincia.	157	
Sr. Comandante del Bata-		

Ilón Depósito núm. 106 de Avila.	9	50
Secretario de Ayuntamiento de Fuente-andrino.	1	5
Clases pasivas de esta provincia.	550	99
Oficinas de obras públicas de idem.	477	78
Administración de Hacienda de idem.	638	80
Regimiento de Caballería de Almansa.	482	66
Comandancia de la Guardia civil.	139	21
Idem del primer Batallón Infantería del Príncipe.	372	47
<b>Total.</b>	<b>3272</b>	<b>94</b>

Reunidos los señores que componen la referida Junta provincial acordaron distribuir la anterior cantidad en la siguiente forma:

	Pts.	Cts.
Al Ayuntamiento de la capital.	934	
Id. de Boadilla de Rioseco.	125	
Id. de Cubillas de Cerrato.	125	
Id. de Dueñas.	125	
Id. de Pedraza de Campos.	125	
Id. de Vertavillo.	125	
Id. de Antigüedad.	125	
Id. de Castrillo de Onielo.	125	
Id. de Cevico de la Torre.	125	
Id. de Hérmedes de Cerrato.	125	
Id. de Reinoso.	125	
Id. de Revilla de Campos.	125	
Id. de Villamuriel.	125	
Id. de Tariago.	125	
Id. de Magáz.	125	

Id. de Hontoria de Cerrato. 125

Total. . . 2809

Id. de Valoria del Alcor.	116
Id. de Villalobón.	116
Id. de Alba de Cerrato.	116
Id. de Husillos.	116
<b>Total.</b>	<b>464</b>

Total general. . . 3273

En su consecuencia, y cumpliendo con el acuerdo de la Junta, se hace público en este periódico oficial, á fin de que las Juntas locales de socorros de los pueblos relacionados, designen y den comisión á persona de su confianza que se presente en este Gobierno á recoger la cantidad asignada, y de la que expedirá el competente recibo.

Palencia 5 de Febrero de 1886.  
—El Gobernador, *Joaquín de Posada Aldas*.—P. A. de la J. El Secretario, José Madrid.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 25 de Julio de 1884, inspirándose en el deseo de conciliar los intereses de la producción peninsular con los de la Gran Antilla, autorizó al Gobierno para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882. Fué, por otra parte, tan unánime y tan arraigada la convicción del Poder legislativo de que para cierta clase



de productos podría ser insuficiente la anticipación de plazos, que llegó á indicar la conveniencia de que «desde luego» se suprimiera el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de producción nacional, procedencia directa y bandera española.

En el ejercicio de las facultades que aquella ley otorgaba al Gobierno fueron dictados los Reales decretos de 25 de Julio de 1884, reduciendo notablemente en la isla de Cuba los derechos de exportación de los azúcares; de 14 de Agosto siguiente, suprimiendo los derechos de importación en la misma isla á los vinos nacionales, y de 5 de Octubre, rebajando en la Península los derechos de importación de los azúcares antillanos.

Ha trascurrido sin embargo año y medio desde la fecha de la ley sin que se haya resuelto nada respecto de los trigos y harinas, cuyos derechos de importación se podrían haber suprimido inmediata y totalmente. No ha ocurrido esto á causa de que la medida pareciera innecesaria á las clases productoras y aun á los mismos consumidores; lejos de ser así, es notorio que desde el mes de Marzo de 1884 los agricultores y fabricantes de harinas de la Península no han cesado de clamar para que de algún modo se mejorase la triste situación que atraviesan sus industrias respectivas. Del propio modo consta en diversos expedientes instruidos por este Ministerio que las corporaciones de la isla de Cuba, y señaladamente la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana, han aconsejado que se favoreciera la introducción de las harinas peninsulares en la Gran Antilla.

Respeto el que suscribe las razones por las cuales fué aplazada la solución que ahora tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Comprende que, debilitado el presupuesto de la Gran Antilla con la considerable baja en los derechos de exportación de los azúcares, y la franquicia de los vinos nacionales, y atravesando aquel Tesoro una situación apurada por la crisis general, que fué principal causa de la ley de autorizaciones, era digna de meditación cualquier otra medida que disminuyera los rendimientos de las Aduanas de aquellas provincias españolas. Pero esta consideración importantísima por la cual el actual Gobierno, á pesar de sus deseos y de la amplitud que las Cortes otorgaron á su prudente arbitrio, no se decide á llegar al límite de sus facultades no puede bastar hoy para que continúe el aplazamiento, contrariando la tendencia que prevaleció en los Cuerpos Colegisladores al votar la ley citada de 25 de Julio. Si en efecto no debe ser suprimido por com-

pleto el derecho arancelario de los trigos y harinas á su importación en la isla de Cuba, es posible y conveniente abreviar los plazos de la ley de 20 de Julio, rebajando desde luego un 15 por 100 de aquel derecho desde 1.º de Abril inmediato, sin perjuicio de las reducciones que consigna la misma ley para 1.º de Julio siguiente y sucesivos.

La estadística demuestra que los derechos pagados por las harinas peninsulares en todo el año 1883 ascendieron á 181.190 pesos de suerte que aun cuando no aumentara la importación con la rebaja de la tarifa, hipótesis contraria á todas las enseñanzas de la ciencia y la experiencia, la reducción que ahora se propone, juntamente con la que gradualmente ha producido la ley de relaciones comerciales, no disminuirían los ingresos del Tesoro en más de 55.000 pesos.

Pero el Gobierno entiende además que por algunas reformas que en breve ha de someter á la aprobación de V. M., y que si la merecieran empezarian á regir al propio tiempo que ésta, no sólo se cubrirá ese pequeño déficit, sino que se obtendrán importantes economías.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

En uso de la autorización 8.ª de la ley de 25 de Julio de 1884, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Abril próximo se reducen en un 15 por 100 los derechos arancelarios que satisfacen por importación en la isla de Cuba las harinas y trigos nacionales conducidos directamente y en bandera nacional, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1886.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que por conducto de V. S. elevó á este Ministerio esa Comisión

provincial en 30 de Octubre de 1884 acerca del tiempo que dura la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Alicante consultando el tiempo que debe durar la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar.

Según resulta del expediente el Gobernador militar de la provincia propuso á la Comisión provincial en 23 de Setiembre del año próximo pasado que habiendo desertado el sustituto para Ultramar Manuel Villar Martínez se hiciese saber al sustituto Joaquín Marco Macía que debía reponer su plaza ó estar dispuesto á embarcarse; y resultando que el sustituto de que se trata fué admitido en Caja en 15 de Marzo de 1883, contestó dicha Corporación á la Autoridad militar que habiendo trascurrido más de 18 meses desde que tuvo ingreso el expresado sustituto se hallaba el sustituto libre de responsabilidad y no debía obligársele á reponer su plaza sin faltar terminantemente á lo dispuesto en el art. 188 de la vigente ley de Reemplazos.

Con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, el Gobernador militar remitió á la Comisión provincial una comunicación del Capitán general del distrito, manifestando que al declarar aquella exento de responsabilidad al mozo Joaquín Marco y Macía por haber desertado el sustituto, no tuvo presente que con arreglo al párrafo cuarto del art. 20 de la ley, y al 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, el tiempo para los destinados á Ultramar, se cuenta desde el día del embarque, y por lo tanto cabía responsabilidad al expresado mozo:

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1880 en la que, de conformidad con lo informado por estas Secciones, y tratándose de un sustituto para Ultramar, se declaró entre otras cosas que la responsabilidad de los sustituidos sólo se entiende que es por un año, contado desde el día en que los sustitutos ingresen en el servicio activo:

Considerando que con arreglo á esta disposición la responsabilidad de los sustituidos en general es sólo de un año, contado desde el día en que hayan ingresado sus sustitutos en el servicio activo:

Considerando que el sustituto entra en el servicio activo desde el momento en que ingresa en Caja:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al art. 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, nunca puede derogar ni aun modificar una regla general establecida por la ley;

Las Secciones opinan que no procede exigir responsabilidad al mozo Joaquín Marco Macía, y que la de los sustituidos para Ultramar es solo de un año, á contar desde el día en que hayan ingresado en Caja sus sustitutos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.—González,  
Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1886.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 30 de Enero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Trigueros Perez y Ruiz de Navamuel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En la instancia á la Comisión presentada en 25 del corriente por Juan Helguera, Gerónimo Castrillo y Martín Villagrà, vecinos de Villoldo, pidiendo se les incluya en las listas de compromisarios para Senadores, mediante satisfacer la cuota prevenida en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877. Considerando: que la formación y publicación de las listas es un acto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que la Comisión Provincial tenga sobre el particular otras atribuciones que las que se determinan en el art. 27 de la Ley citada, ó sea la resolución de las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Ayuntamientos. Considerando: que expuestas las listas al público hasta el día 20 del corriente debieron los recurrentes acudir en primer término al Ayuntamiento para que resolviera su reclamación, incluyéndoles en las listas si reunían los requisitos que para este efecto se determinan en el art. 25. Y considerando: que el que indebidamente deduce una acción por otra, tiene que sufrir las consecuencias necesarias, sin que pueda servirle de disculpa la ignorancia del derecho que á nadie favorece, se acordó que no ha lugar á conocer de la presente instancia, sin perjuicio de los recursos que contra las resoluciones del Ayuntamiento se promuevan, y de la responsabilidad criminal que á éste pueda alcanzar por las alteraciones ó omisiones.

En cumplimiento á lo prevenido



en el art. 23 de la Ley Municipal; y considerando; que de los 250 Ayuntamientos, tan solo 17 han remitido el padrón general de habitantes de sus términos, se acuerda publicar la correspondiente circular para que cuanto antes cumplan con el precepto del artículo citado.

Solicitado por Faustino Villullas Blás, alistado en el remplazo de 1860 por el cupo de Hontoria de Cerrato, que se le facilite una certificación en la que se haga constar que se halla exento de responsabilidad de quintas; y considerando: que si bien el interesado fué exceptuado en su llamamiento y en la revisión de 1881, única que tuvo lugar puesto que en 1882 y 83 dejó de cumplir los preceptos de los artículos 88 y 95 concordantes con el 114 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, no por esto se halla sujeto á nueva revisión por haberle dispensado de ellas la R. O. de 12 de Agosto de 1884, estando por lo tanto libre de toda responsabilidad, se acordó que se facilite al interesado el documento que se interesa.

Vista la solicitud del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Marcilla, pidiendo que se les provea de una certificación de las cantidades satisfechas por contingente provincial en los años de 1874 á 75 hasta el 85 á 86 inclusive, se acuerda acceder á sus deseos, consignando en la misma que es por duplicado.

El Sr. Vicepresidente: en la imposibilidad de despachar los demás asuntos á que se refiere el párrafo 3.º art. 98 de la Ley provincial por la falta de asistencia de los señores Polanco y Prado Salas, suplentes respectivamente de los vocales señores Rubio Cuena y Alvarez Miranda, que disfrutaban licencia por enfermos, se dá por terminada la sesión pública y empieza la secreta con el objeto de evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA  
—  
CONSUMOS.

Habiendo vencido el tercer trimestre de Consumos correspondiente al actual año económico, y resultando que son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubier- to por dicho concepto; esta Administración les previene que antes del día 23 del corriente mes verifiquen el pago en la Tesorería de la Delegación de esta provincia, y de este modo se evitarán el disgusto de sufrir medidas coercitivas, aquellos que se muestren morosos en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Palencia 3 de Febrero de 1886.  
—El Administrador, Angel Martínez.

DIRECCIÓN  
DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos, procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 10, 11, 12 y 13 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 3 de Febrero de 1886.  
—El Director, Benigno Arroyo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 3.ª decena del corriente mes con expresión de clases y cantidades de los mismos.

FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	CLASE.	PRECIO. Pesetas. Cts.
31 Enero.	Trigo.	19425 hectls.	2.ª	20 48
" "	Cebada.	555 " id	1.ª	13 28
" "	Paja.	800 qq. méts.	"	4 69

Palencia 31 de Enero de 1886.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

REGIMIENTO LANCEROS DE ESPAÑA  
7.º DE CABALLERÍA.

Don Emiliano Arregui Mendigacha, Alférez del segundo Escuadrón del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado, sin autorización de sus Jefes, de Ventosa de Río Pisuerga, provincia de Palencia, el soldado del cuarto Escuadrón de este Regimiento, Eugenio García Serna, que se hallaba en dicho pueblo con licencia temporal, al que estoy sumariando por el delito de primera desertión, cometido el 22 de Octubre del último año pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sol-

dato señalándole la Guardia de prevención del cuartel que el Regimiento ocupa en esta plaza, donde deberá presentarse en el plazo de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 1.º de Febrero de 1886.  
—Emiliano Arregui.

Juzgado de primera instancia de  
Palencia.

Don Simón Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue juicio ejecutivo, en el cual se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y punto dispositivo dice así:

En la Ciudad de Palencia á 5 de Febrero de 1886, el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes de la una Don Antolín Morrondo Lucas, y en su nombre el Procurador D. Leoncio Villán Calvo, hoy el Procurador D. Matias Lanchares como ejecutante, y de la otra D. Ramón Colchero como ejecutado, sobre pago de 1909 pesetas y el 6 por 100 anual de dicho capital desde el 20 de Noviembre de 1879.

FALLO: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas 1909 pesetas y réditos vencidos, condenando en todas las costas al deudor D. Ramón Colchero hasta su efectivo pago, y por la rebeldía del deudor notifíquese según prescribe en su caso segundo el artículo 769 de dicha ley, en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.  
—Mariano del Mazo y Reinoso.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé. Palencia dicho día.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en el art. 769 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente en Palencia á 6 de Febrero de 1886.—Ante mí, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de  
Villabasta.

Para que la Junta de amillaramientos, practique con acierto las operaciones de su cargo, se hace preciso, que todos los contribuyentes que lo sean en este distrito presenten en el término de quince días, á la Junta de amillaramientos, las correspondientes relaciones de las alteraciones que hayan tenido

en su riqueza, desde la última estadística hasta la fecha; apercibidos que de no verificarlo, perderán todo el derecho de ser oídos en sus reclamaciones contra la apreciación que de su riqueza hiciere la Junta, según estatuye el Reglamento de 30 de Setiembre del año último.

Villabasta 1.º de Febrero de 1886.  
—El Alcalde, Estéban de la Puebla.  
—El Secretario, Andrés González.

Ayuntamiento constitucional de  
Hornillos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis á diez familias pobres, que designará el Ayuntamiento, quedando el agraciado en libertad de contratar con el resto del vecindario, que á los Médicos anteriores los ha producido un salario anual de doscientas fanegas de trigo.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañando á las mismas, copia de su título profesional y certificación de buena conducta, expedida por las Alcaldías de sus domicilios.

Hornillos de Cerrato 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Victoriano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de  
Palenzuela.

D. Florencio Fernández Pastor, Alcalde Constitucional de la Villa de Palenzuela.

Hace saber: á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, presenten en término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza durante el año último ó sea hasta la fecha de su presentación, con el fin de que la Junta de amillaramientos, pueda llevar á cabo la rectificación del que la está encomendado por el Reglamento de 30 de Setiembre último; todo bajo la responsabilidad y penas mandadas en el mismo, á los propietarios que no cumplan lo que en el mismo se ordena.

Palenzuela 3 de Febrero de 1886.  
—Florencio Fernández Pastor.



# INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

DE  
**PALENCIA**

Mes de Enero de 1886.

Estado de las capturas y detenciones verificadas en dicho mes por los individuos del referido Cuerpo.

CLASE DE LOS DELITOS.	NUMERO DE DELINCUENTES.					Total de delin- cuentes.	OBSERVACIONES.
	Número de delitos.	CAPTURADOS POR					
		EL INSPECTOR		AGENTES.			
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.			
Indocumentados y sospechosos.	2	1	•	5	1	7	
Fugada de la casa paterna.	1	•	1	»	»	1	
Hurto.	1	»	»	»	1	1	
<i>Total.</i>	4	1	1	5	2	9	

Palencia 31 de Enero de 1886.—El Inspector interino, Antonio González.

## Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Para que la Junta municipal de amillaramientos que presido pueda proceder á la rectificación del de este distrito, tiene acordado que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas ó declaraciones escritas de todas las fincas que posean con expresión de sus linderos y cabidas en hectáreas y sus fracciones, en la inteligencia que pasado este término sin haberlas presentado, no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que hiciera la Junta de su riqueza.

San Cebrián de Madá 30 de Enero de 1886.—El Alcalde, Angel Terán.

## Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Hago saber: que debiendo la Junta tener que proceder á la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal, es indispensable, que todos los vecinos que poseen en este término municipal riqueza rustica, urbana y pecuaria presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, cédulas declaratorias de su riqueza, expresando en las rústicas su cabida en áreas y hectáreas y en las urbanas los metros superficiales que cada una ocupe, sujetándose para cubrirse á los modelos oficiales; cuya obligación alcanza también á los hacendados forasteros que son propietarios en este término municipal; llamando la atención que las fincas proindivisas se han de incluir en las declaraciones por el dueño de más porción en ellas, y al ser todos

iguales en la del mayor edad haciendo expresión de todos los partícipes de la finca ó fincas. En las mismas declaraciones debe expresarse las fincas que son propias del declarante, las de sus mujeres é hijos, etc. para que de esa manera se puedan expedir las certificaciones con claridad que soliciten los interesados; trascurrido que sea el expresado término el que no las presente sufrirá los perjuicios consiguientes.

Herrera de Valdecañas 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Félix Viñe.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 5 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,9	699,2
Altura media.....	700,0	.....
Oscilación.....	1,6	.....
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	0,6	8,0
Termómetro húmedo.....	0,0	6,0
Humedad relativa.....	89	75
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,5	6,0
Viento.....		
Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Viento	Viento
Estado del cielo.....	Despejado	Nuboso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	8,3	.....
Mínima id.....	-1,3	.....
Media.....	3,5	.....
Diferencia.....	9,6	.....
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	.....
Agua evaporada, en id.....	2,2	.....
Fenómenos particulares del día..	»	.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Boerke

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANUNCIO.

En la villa de Corcos, provincia de Valladolid, se ha extraviado una vaca de pelo pardo, raza montañesa.

Se suplica á la persona que sep

su paradero, se digne avisar á su dueño Juan Camazón, en dicho pueblo.

3-3

## VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92.

7

DON MARIANO ORTEGA FERNÁNDEZ, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y AGENTE DE NEGOCIOS,

Zapata, 25, Palencia.

Admite poderes de clases pasivas y adelanta cantidades. Forma cuentas municipales y del pósito. Acepta representaciones de Ayuntamientos con fianza si la exigen.

4

## LA MARGARITA EN LOECHES

Antibiliosa, antihéptica, antiscrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conciben, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acuadiendo á los copiosos manantiales

que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

## IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

## Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

## LA CONTRIBUCION

## TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sello de quince céntimos. Es inútil reclamar sin remitir previamente su precio.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6.